



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 150
SANTIAGO, 13 MAR 2020

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170, letra l), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el apartado III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, con ocasión del análisis de los descargos presentados por la Isapre Vida Tres S.A., mediante presentación N° 13746, en el procedimiento sancionatorio I-34 del año 2019, esta Superintendencia tomó conocimiento del hecho de no encontrarse vigente en la Isapre, como agente de ventas, la Sra. Maribel Ibarra Paredes, RUT N° 10.668.120-1, información que no fue actualizada en el registro que, para esos efectos lleva este Organismo.
3. Que, la situación observada dio cuenta del incumplimiento por parte de la Isapre de las instrucciones contenidas el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, el que dispone expresamente que: "Será responsabilidad de la Isapre mantener actualizado el Registro de cada uno de sus agentes de ventas, realizando, dentro del tercer día hábil desde conocido el hecho, las correspondientes modificaciones de los datos personales que los agentes de ventas le informen, y los retiros de aquellos agentes de ventas que no continúan ejerciendo funciones en la Isapre".
4. Que, mediante el el Oficio IF/N° 8545, de 11 de octubre de 2019, en mérito de los antecedentes expuestos y normativa citada, se estimó procedente formular el siguiente cargo a la Isapre Vida Tres S.A.:

No actualizar dentro de plazo el registro de la agente de ventas, en contravención a lo establecido en el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

5. Que, mediante presentación N° 17648, de fecha 29 de octubre de 2019, la Isapre Vida Tres S.A. efectuó los siguientes descargos:

En primer lugar, señala, que, el cargo formulado por esta Superintendencia dice relación con el hecho de no haberse cumplido, con el plazo establecido en el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

Agrega, que luego de analizar la situación particular de la agente de ventas individualizada en Ord IF/N° 8545, le fue posible constatar, que la Sra. Maribel Ibarra Paredes, terminó su vínculo contractual con la Isapre el día 18 de diciembre de 2018, siendo este informado a la Superintendencia de Salud, con fecha 19 de diciembre de 2018, es decir al día hábil siguiente, cumpliendo de esa forma con el plazo establecido en la normativa.

Por lo anterior, en su opinión, el cargo resulta improcedente, no existiendo incumplimiento de su parte, respecto de la obligación de informar los agentes de ventas que han cesado en sus funciones.

Por lo anterior, solicita se desestime la aplicación de cualquier tipo de sanción en contra de la Isapre Vida Tres S.A.

6. Que, en relación a los cargos formulados, la Isapre sostiene que estos no resultan procedentes, toda vez que, luego de analizar la situación particular de la agente de ventas Maribel Ibarra Paredes, RUT N° 10.668.120-1, constató que la fecha del término de su contrato fue el día 18 de diciembre de 2018, circunstancia que fue informada a la Superintendencia de Salud, con fecha 19 de diciembre de 2018, esto es al día hábil siguiente.

En ese sentido, cabe señalar, que con ocasión de la elaboración del Ord. IF N° 6472, y verificado el Registro de Agentes de Ventas que para estos efectos lleva la Superintendencia de Salud, fue posible establecer que, al 6 de agosto de 2019, la referida agente de ventas, figuraba vigente en dicho archivo, razón por la cual, se le incluyó dentro de la nómina de agentes de ventas respecto de los cuales no constaba la actualización de conocimientos prevista en el punto II del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

Por otra parte, vale recordar, que la Isapre en sus descargos acompañados en el proceso sancionatorio I-34-2019, mediante presentación N° 13746, de fecha 22 de agosto de 2019, señaló que "fue posible identificar 1 agente de ventas que actualmente ya no trabaja en Isapre Vida Tres S.A., por lo que se procederán a realizar las gestiones correspondientes para que su registro ya no esté asociado a la Isapre en la plataforma de esa Superintendencia".

Lo señalado por la Aseguradora en ese punto, permite concluir, que a esa fecha y luego de revisado el caso por la Isapre, la Sra. Maribel Ibarra Paredes, aún figuraba como agente de ventas en el Registro de Agentes de Ventas.

Finalmente, y luego de revisado el historial de modificaciones del archivo asociado a la Sra. Maribel Ibarra Paredes, fue posible verificar, que la última modificación al referido archivo fue realizada por la Isapre VIDA TRES S.A., con fecha 23 de agosto de 2019, esto es al día siguiente de la formulación de cargos antes indicada.

En razón de lo anterior, se deben desestimar las alegaciones esgrimidas por la Isapre en ese sentido, al no haberse acreditado el hecho de haber informado a la Superintendencia de Salud, el término del contrato de la agente de ventas, con fecha 19 de diciembre de 2018, según refiere.

7. Que, lo anterior, permite tener por acreditada la infracción a lo establecido en las instrucciones contenidas en el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, en cuanto la Isapre incumplió su obligación de actualizar oportunamente el Registro de Agentes de Venta, en relación al término de la relación laboral de la Sra. Maribel Ibarra Paredes.
8. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, así como la cantidad de casos detectados, esta Autoridad estima que la sanción que procede aplicar en este caso, es la de amonestación.
9. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. AMONESTAR a la Isapre Vida Tres S.A., por mantener desactualizado el registro de agentes de ventas, en contravención a lo establecido en el punto 5.1 del Título

IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

LLB/CTD

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Vida Tres S.A.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-46-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 150 del 13 de marzo de 2020 que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 16 de marzo de 2020



Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE